

DESVIACIONES, CONTROL SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL REINO DE CHILE DURANTE EL S.XVIII

Felipe Tessa Bassa*
Pontificia Universidad Católica de Chile

Aún persiste la idea de que durante el siglo XVIII chileno se vivió una época de represión tanto social como moral, sobre todo en los sectores rurales de la población, los cuales se encontraban apartados de los centros urbanos importantes, en su mayoría, por opción propia. Es por esto, que el objetivo de este artículo es investigar a través de expedientes judiciales cómo el control social y la manera en que éste era ejercido por la autoridad mediante la administración de justicia influían en la población y cuáles eran los problemas que enfrentaba la corona para hacer efectivo dicho control a lo largo del siglo XVIII. La importancia de esta investigación radica en dar una mirada un poco alejada de la ya habitual historia social que rodea a los estudios sobre comunidades rurales chilenas y combinar conceptos de sociología y de historia de las mentalidades para respaldar la hipótesis.

Palabras clave: Control Social - Siglo XVIII - Borbones -Historia Colonial.

DEVIATIONS, SOCIAL CONTROL AND ADMINISTRATION OF JUSTICE IN THE KINGDOM OF CHILE DURING THE 18TH CENTURY.

Still persists the idea that during the eighteenth century Chile lived a time of both social and moral repression, especially in the rural sectors of the population, where people lived separated from the main urban centers, sometimes even by their own choice. That is why the objective of this article is to investigate through judicial records how social control and the way in which it was exercised by the authority through the administration of justice influenced the population and what were the problems faced by the crown to carry on this control throughout the 18th century. The importance of this research lies in looking a bit away from the usual social history surrounding the studies on chilean rural communities and combining concepts of sociology and history of mentalities to support the hypothesis.

Keywords: Social Control - 18th Century – Borbones - Colonial History.

Artículo Recibido: 4 de Noviembre de 2017

Artículo Aceptado: 7 de Diciembre de 2017

* E-Mail: felipetessa@gmail.com

Los expedientes judiciales son una rica fuente para poder estudiar el período colonial, sin embargo, presentan una gran dificultad ya que muchos de ellos se encuentran incompletos o simplemente perdidos en los catálogos. En el archivo del Fondo de Capitanía General de Chile del Archivo Nacional es el lugar donde es posible apreciar no sólo cómo se impartía la justicia, sino que además las causas que motivaban su actuar y los problemas que el sistema encontraba en el camino. Al respecto, su importancia como fuente para este trabajo es explicado por Alejandra Araya, al plantear que *“la información de las confesiones ha sido tratada de manera cuantitativa, pero los resultados son eminentemente cualitativos. La causa, más bien, es una instancia en que confluyen los tres niveles de lo sufrido, lo vivido y el discurso, un documento que representa el encuentro de la estructura de poder de la que emana con una diversidad de situaciones que deben ser interpretadas para dar un sentido a este encuentro: justicia o injusticia, víctimas y victimarios.”*¹

Antes de comenzar, me parece prudente ahondar, aunque sea brevemente en el concepto de control social² que se utilizará para el presente trabajo, principalmente ya que es un término ampliamente trabajado desde la filosofía y la filosofía política más que por la historiografía. Aquí nos referiremos al control social como era visto por autores como

¹ Araya, Alejandra, *Ociosos, Vagabundos y Malentretados en Chile colonial*. Dibam, Santiago, 1999, p.17.

² Para mayor información se recomienda también los siguientes títulos: Po-Chia Hsia, Ronald, *Disciplina social y catolicismo en la Europa de los siglos XVI y XVII*. Manuscripts 25. 2007 y Spierenburg, Pieter. *Social Control And History: An Introduction*. Ohio State University Press, 2004.

Michel Foucault y Norbert Elías. En primer lugar, Foucault es quien ofrece una de las miradas más comúnmente utilizada para intentar explicar el control social desde el punto de vista de la represión y castigo de las conductas consideradas inapropiadas para la sociedad. En su obra *Vigilar y Castigar*, plantea que “*muchos procedimientos disciplinarios existían desde largo tiempo atrás, en los conventos, en los ejércitos, también en los talleres. Pero las disciplinas han llegado a ser en el transcurso de los siglos XVII y XVIII, fórmulas generales de dominación, distintas de la esclavitud, puesto que no se fundan en una relación de apropiación de los cuerpos, es incluso elegancia de la disciplina prescindir de esa relación costosa y violenta obteniendo efecto de utilidad tan grande por lo menos*”³.

Por otro lado, una perspectiva algo diferente es la que ofrece Norbert Elías, quien en su obra *El Proceso De La Civilización*, plantea que el control social es producto no sólo del ejercicio del poder por parte de la clase dominante, sino que también emana desde los dominados, en lo que Mantecón⁴ denomina consenso y adaptación por parte de los súbditos. Las normas emanadas desde arriba hacia el resto de la sociedad no eran absolutas, sino que el proceso de civilización requería modificaciones y adaptaciones propias a cada momento histórico. Finalmente, se buscaba llegar al autocontrol por parte de los individuos, el cual es el pináculo del proceso. Por ejemplo, uno de los temas que aborda Elías es el del pudor en las relaciones sexuales como una base de un patrón para conductas y hábitos para permitir así una mejor convivencia social. Si bien en el caso español el componente religioso católico tiene mucho que ver con este tipo de conciencia, se denota una intensificación y un constante dinamismo en este tópico a lo largo del proceso civilizatorio⁵.

Tanto *pública fama* como *público y notorio* son conceptos que se repiten en la mayoría los casos donde los acusados han incurrido en una acción que deriva en la condena del núcleo social al que pertenecen. Esto debido a que, si nos referimos al control social, el denominado chismorreo es identificado como el espejo de los valores morales⁶ de una comunidad específica y delimitada.

³ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI Editores, Argentina, p.83.

⁴ Mantecón Movellán, Tomás, *Formas de Disciplinamiento Social, Perspectivas Históricas*, en Revista de Historia Social y de las Mentalidades, Vol. 14, N° 2, 2010, Issn: 0717-5248.

⁵ Elías, Norbert. *El proceso de la Civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 258.

⁶ Salinas, René. *Fama pública, rumor y sociabilidad*, en *Lo público y lo privado en la historia americana*, Fundación Mario Góngora, Santiago, 2000, pp. 134.

Varios son los autores que han trabajado desde la historiografía el concepto de la fama y el honor, siendo Verónica Undurraga una de las que más ha desarrollado este trabajo a partir de expedientes judiciales. Es por esto que su definición del término dice relación con la importancia de la opinión de la comunidad en la construcción del público honor de la persona cuestionada. Al respecto, Undurraga dice que *“la enunciación “el honor no es más que la buena opinión”, consignada por un protagonista de un pleito por injurias en 1822, fue la manifestación visible de estos contextos y consignó la autonomía del honor como reputación.”*⁷

Ahora, siguiendo lo argumentado por Salinas, las formas de sociabilidad son las que determinan la manera cómo interactúan los individuos de un determinado grupo o sociedad. En el Chile rural del siglo XVIII la modernización de esta sociabilidad aún no había llegado al mayor punto de desarrollo, ya que este proceso se llevó a cabo por lo que se ha denominado una subdivisión de la propiedad, es por esto que *se generaron las condiciones materiales para el desarrollo de un conjunto de relaciones intra e interpersonales entre sus residentes, las que se fueron haciendo más variadas y complejas a medida que se hizo permanente la residencia de sus moradores*⁸.

De hecho, de estas relaciones nace el murmullo o el chisme, formas básicas de control social impuestos por una misma comunidad para repudiar y rechazar de manera pública las desviaciones de alguno de sus integrantes. Y, por lo tanto, es el escándalo lo que se genera a raíz de esta conducta desviada y el posterior rumor que genera.

Lourdes Villafuerte aclara que *el escándalo es una noción compleja, ya que se refiere tanto a un hecho físico como a hechos sociales, donde también está presente una carga moral; tiene un carácter público, pues para que un hecho se convierta en escándalo debe ser presenciado por otras personas*⁹. La importancia de esta publicidad en el acto repudiado como tal es visible en los expedientes judiciales, ya que no sólo se hace presente en el relato de los testigos, sino que también al momento de entablar la defensa del acusado ante el tribunal.

La fama pública del acusado o acusados es determinante al momento de hacer la investigación. Una buena fama previa puede incluso hacer que la comunidad haga caso

⁷ Undurraga, Verónica, Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII. Dibam, Santiago, 2012. P. 211

⁸ Salinas, René, op.Cit. 133

⁹ Villafuerte García, Lourdes. *Lo malo no es el pecado sino el escándalo. Un caso de adulterio en la Ciudad de México, siglo XVIII.* en Senderos de palabras y silencios. Formas de comunicación en la Nueva España, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000. P. 100-101.

omiso a cualquier posible desviación en la que el individuo haya incurrido. El problema se produce cuando se trata de actos reiterados y expuestos al ojo y juicio público sin mayor discreción, donde vemos que no sólo falla el control social ejercido por la propia comunidad, sino que también el ejercido por los tribunales de justicia que hayan fallado con anterioridad respecto de algún delito similar. De hecho, podemos decir que los distintos procesos estaban sustentados en la reputación personal, y no sólo del acusado, sino que también en la de los testigos. Un testigo con mala fama es un mal testigo, tanto como para la parte acusatoria como para la defensa.

Lo que se desea demostrar en las siguientes páginas es que, a pesar de que existió lo que conocemos como control social al interior de la sociedad chilena del siglo XVIII, los problemas administrativos, la carencia de funcionarios y, sobre todo, el afán de la población en mantener ciertas conductas desafiando a la autoridad, hizo que en la práctica las desviaciones de conducta de los individuos se mantuvieran, demostrando las fallas en el ejercicio de tal control. Como desviaciones de conducta se comprenden aquellos actos que escapan a las convencionalidades y normas sociales entendidas como apropiadas. Entre ellas, encontramos los homicidios, hurtos, robos, actos que escapan a la moral y buenas costumbres, como el adulterio y el amancebamiento, etc.

Funcionamiento de la administración de justicia en las zonas rurales chilenas y el Corregidor como autoridad judicial en el Chile del siglo XVIII¹⁰.

Como se ha señalado, es importante recordar que, en el reino de Chile, y más aún en sus zonas rurales, las prácticas judiciales distaban mucho de ser aquellas apegadas a los libros y a los procedimientos habituales. Para motivos de este trabajo, entenderemos como rural aquellas zonas y asentamientos alejados de los principales centros urbanos, investigados a cabalidad por Cobos y Lorenzo quienes identifican por ejemplo a Colchagua, el Maule y el valle del Itata como zonas rurales activas hacia el siglo XVIII. Esto es lo que nos dará nuestro margo geográfico de investigación dado que los expedientes revisados tratan casos ligados a dichas localidades. También cabe agregar la visión de Alejandra Araya, que también hace hincapié en el hecho de que *“la política de poblaciones, que pretendía reunir en villas a los habitantes no había tenido resultados y la vida rural,*

¹⁰ Competencias en la administración de justicia: Corregidor: las causas dentro de todo el partido. Intendentes: los asuntos en algún distrito o valle en particular. Tenientes de alcalde mayor de minas: cualquier lugar o asentamiento minero dentro del partido. Jueces de comisión: se remitía al territorio comprendido por una o más haciendas.

*predominante en el territorio, siguió siendo en ranchos dispersos cuyos habitantes estaban sujetos a la jurisdicción del dueño de la tierra donde se encontraban. Atendiendo a esta realidad, el Gobernador concedió a los hacendados la facultad de ejercer como jueces de comisión.*¹¹

La práctica judicial colonial chilena en zonas rurales contiene elementos propios y locales a cada lugar. La bibliografía no es vasta en este tema, de hecho, son pocos los que se adentran a tal tipo de investigación, pero con los trabajos elaborados por Cobos, Lorenzo y Salinas entre otros, se dará una mirada general al sistema judicial colonial imperante más comúnmente en las zonas rurales del Chile del siglo XVIII.

Tal y como lo recalcan Cobos y Lorenzo en *Esquema de la Administración de Justicia en las Áreas Rurales Chilenas. 1700-1786*, uno de los factores determinantes a tener en cuenta es que *la ley y la justicia no siempre son realidades armónicas ni coincidentes, queriendo con esto significar que el medio resulta más fuerte que la doctrina.*¹² Esto dice relación con algo que se ha señalado, que nuestra legislación y funcionamiento del aparato judicial colonial es netamente localista y casuístico, lo que claramente dificulta un estudio detallado de este campo en particular de la historiografía.

Cobos y Lorenzo identifican a continuación algunos de los principales problemas que enfrentaba la administración de justicia en el Chile rural del siglo XVIII:

- Aumento de la población
- Ruralización
- Fraccionamiento de jurisdicciones
- Aumento de delitos como el bandolerismo o contra la propiedad

La división de poderes no existía como la conocemos hoy durante el siglo XVIII, aunque ya existía la concepción del derecho como el responsable de asegurar la justicia y el orden al interior del Estado y es por ello que se transforma en materia prioritaria. Esto se grafica en que, a pesar de que la justicia se impartía en distintas materias, tales como comercio, criminal, hacienda, etc., no había tribunales que se dedicaran exclusivamente a una u otra materia, ya que todas perseguían el mismo fin. De hecho, más que una separación propiamente tal, lo que sí existió fue una separación de funciones, es decir, no se concebía por ejemplo lo que entendemos como juzgados penales, civiles, comerciales, sino que más bien la distinción existió en lo que respecta a las funciones de los magistrados,

¹¹Araya, Alejandra. *Op.cit.* p. 44

¹² Cobos María Teresa y Lorenzo Santiago, *Esquema de la Administración de justicia en las áreas rurales chilenas. 1700-1786.* p. 65.

por ejemplo, un mismo juez podía conocer tanto materias penales como civiles, de hecho, de acuerdo a Cobos y Lorenzo, *similar superposición de funciones existió en las demás magistraturas con poder jurisdiccional. Y esto es lo que constituye una de las especificidades del sistema indiano.*¹³

El oficio del corregidor, quien era un funcionario real, es importante para propósitos de esta investigación pues, de acuerdo a los expedientes judiciales de zonas rurales analizados, era este funcionario -o en su defecto el juez de campo- el que conocía y fallaba según dictara el caso, dada la conocida y estudiada por varios académicos escasez de funcionarios.

El corregidor aparece como la muestra palpable de la concepción de la idea de justicia colonial, ya que al no considerarse durante ese momento la idea de la división de poderes, este funcionario real tenía a su cargo tanto funciones administrativas como judiciales y ejecutivas, es por ello que ostentaba los grados de corregidor y de justicia mayor, capitán de guerra y de alcalde mayor de minas. Es por esto, que los corregidores (y sus brazos ayudantes) tomaban tanta importancia en los partidos¹⁴ o lugares donde tenía facultades, dada la gran variedad de materias que podían conocer. Lo anterior se debe principalmente a la compleja topografía chilena, además de la cada vez mayor ruralización de la población.

Especialmente durante el siglo XVIII en Chile, tanto la administración de justicia penal como civil radicaba en distintos funcionarios y tribunales en primera instancia, y existía una determinada forma de cómo delegar funciones. Cabe destacar que la gran presencia de jueces legos o no letrados en las zonas rurales de Chile fue uno de los principales problemas para la administración de justicia en esas zonas, y es algo comprobable al mirar los expedientes judiciales. Los funcionarios que destacan en este sentido son los jueces de comisión o comisionados.

La falta de funcionarios de justicia calificados se hace incluso aún más notoria durante el siglo XVIII, en que se hace ya insostenible dado el aumento de la población, la ruralización y, además las bajas remuneraciones. De hecho, Lorenzo refiriéndose al oficio del corregidor, plantea que, *respecto de los ingresos, que le reportaba la administración de justicia, por cierto, su labor más importante, ellos provenían de ejecuciones, embargos, comisiones, inventarios y decretos provinciales. Aunque estos ingresos a veces podían llegar a ser interesantes, son comunes las quejas de corregidores por la proliferación de*

¹³ *Ibidem*, p. 68.

¹⁴ Partido es la denominación que se le daba durante la colonia a un territorio o provincia determinada.

*demandas verbales y causas de oficio en que no perciben derechos.*¹⁵Incluso, a pesar de que los corregidores tenían un salario asignado, cabe mencionar que esa no era la realidad para los otros funcionarios de justicia del reino, de hecho, tanto es así, que ya durante el siglo XVIII el número de españoles presentes en Chile para realizar este tipo de labores se disminuye casi en su totalidad dado lo poco atractivo que era viajar a un territorio tan lejano cuando la paga no lo justificaba.¹⁶

No sólo los bajos sueldos (o la falta de ellos) eran un problema para una buena administración de justicia a nivel provincial, sino que además la falta de escribano hacía que en los expedientes aparecieran las figuras de ministros de fe pública, que generalmente correspondían a particulares.¹⁷

El amancebamiento de las hermanas Corral.

Dentro de los tantos expedientes que pueden encontrarse en los archivos chilenos, se han seleccionado aquellos que mejor representan la forma en que la justicia y los conceptos como honor y fama operaban durante el siglo XVIII. A través de ellos se aprecia al control social actuando sobre individuos que, a pesar del accionar de los tribunales, insisten en sus actitudes desviadas. En general, la mayoría de los casos revisados tienen que ver con raptos, amancebamientos, adúlteros, etc. El foco de la lectura de estos expedientes estuvo en encontrar individuos reincidentes en sus conductas “desviadas”, además del elemento de la ruralidad como una forma de escapar del control colonial.

Este es un caso particularmente interesante, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino que también desde la perspectiva de lo que significa el peligro del “escándalo público” y las repercusiones que algo como esto pudiese tener dentro de la sociedad o comunidad.

El caso está fechado en 1747, y los hechos transcurren en el partido del Maule. Es el ministro de campo Don Pedro Donoso Pabelo, quien además se desempeña como juez de comisión por el superior gobierno, el que se encarga de conocer las causas criminales.

En este expediente, Donoso se encarga de recoger los dichos de testigos bajo juramento con respecto a las acusadas, en este caso, las hermanas María Rosa y Margarita Corral, acusadas de amancebamiento con hombres casados. Es importante notar que en el

¹⁵ LORENZO, Santiago, *El Corregidor Chileno en el siglo XVIII*. P.134. En Historia Vol.12, 1999, Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹⁶ COBOS, LORENZO, *Op. Cit.* P.80.

¹⁷ El escribano era un funcionario público encargado de otorgar fe a un documento o negocio entre dos personas. Un ministro de fe. En los expedientes revisados para esta investigación, en cada uno de ellos se menciona la falta de escribano y el uso de ministros de fe pública en su lugar se hace necesario.

expediente se establece que una de las principales aristas para esta acusación es el hecho de que los amancebados habían descuidado a sus legítimas esposas en pos de continuar su relación pecaminosa con las hermanas.

El primer testimonio es el del propio Donoso, quien dice:

“(...) que por cuanto es público y notorio que María Rosa Corral y su hermana Margarita Corral viven con escándalo de todos amancebada la dha (dicha) María Rosa con Carlos Moran hombre casado que vive junto a su morada más tiempo de veinte años aunque se le amonestado por dos al dho (dicho) Carlos Moran por el The G.e Dn Cristóbal Lopes notificándole no tuviese entrada en dha casa y no ejecutándolo contraviniendo contra el mandato de la real Justicia (...)”¹⁸

Es en este pasaje cuando el ministro Donoso se refiere al mandato que el Gobernador y Capitán del Reino de Chile le envía a la casa de las amancebadas donde también vive Margarita amancebada con Nicolás Villalobos, también casado, *quien le da mala vida a su mujer por el tal amancebamiento*¹⁹. El delito de los esposos infieles cae dentro de la tipificación del adulterio, pero el de las mujeres, que son solteras, en el del amancebamiento.

Asimismo, el cura y vicario del lugar donde vivían las acusadas, llamado Manuel de Loyola, pide que se prosiga a la detención de Margarita Corral por el “escándalo referido”, posterior a lo cual, las hermanas, según la versión de los testigos *fue tal la voracidad de sus lenguas que no quedó honra de señora que no le quita ni de sacerdotes*, además de inferir insultos al juez y a la justicia.

Este tipo de procedimientos judiciales, como decíamos, son netamente casuísticos, lo que era la regla general, y su fuerza se validaba en este caso a base de las declaraciones de testigos, los cuales debían gozar de conocida rectitud y buen comportamiento.

Por ejemplo, uno de los testigos, el capitán Cristóbal Villalobos, declaraba que conocía a las acusadas dado que él vivía cerca de estas, y que cuando volvía a casa de una diligencia:

¹⁸AHN, FCG, *Contra María Rosa Corral i otra, por amancebamiento*. Volúmen 281, f. 387.

¹⁹ Idem.

“(...) los vio salir a los dos Carlos y María de un Monte algo distante de la casa y que así mismo sabe se le tiene notificado al dho (dicho) Carlos Moran por el th.e G.e Dn Cristóbal López no tuviese entrada en la casa por dos veces y siempre prosigue con la entrada y así mismo dice este declarante de la otra hermana Margarita Corral está en el mismo amancebamiento con un hermano suyo con bastante escándalo de todos (...)”²⁰

Como vemos, el sistema judicial español colonial, al intentar controlar a sus súbditos, llegan al punto de prohibir, de manera “oficial” el amancebamiento de Carlos Morán y de Nicolás Villalobos con las hermanas Corral. Esto da dos líneas de acción evidentes: por un lado, si bien existe un ánimo de control, éste es poco efectivo, ya que, según el mismo expediente, esta es una situación que se venía dando desde hace ya varios años. Por otro lado, la causa criminal aquí expuesta va en contra de las mujeres y no de los hombres casados. En lugar de que la causa se siga en contra de los cuatro involucrados, sólo se intenta condenar a ambas mujeres.

Lo que además funciona como una agravante en este caso, es la actitud de las acusadas frente a la autoridad colonial. No sólo se resisten a las medidas previas ya mencionadas de no acercarse a sus vecinos casados (y viceversa), sino que además aumenta su calidad de mujeres públicamente rechazadas por su comunidad por sus palabras e insultos. Es así que se dice en el expediente, de acuerdo al último testigo citado, cuando llegado el momento de la aprehensión de las hermanas Corral “fue tal el ultraje y desvergüenza de oprobios” que le dieron al ministro de campo que ejecutó la orden que “no quedó por su boca atrevida honra de señoras”.

El día 24 de marzo del mismo año el ministro Pedro Donoso recibe testimonio del Alférez Pedro Alcántara, quien relata los hechos ocurridos cuando éste acompañó al ministro Donoso a la prisión donde fueron llevadas las hermanas Corral luego de su arresto. A pesar del estado de los expedientes, además de la ya compleja ortografía y redacción del siglo XVIII, es posible reconstruir este testimonio, el cual es relevante debido a la ya mencionada importancia de la moral e imagen pública, tanto de los acusados como de los testigos, transformándose esto en algo trascendental en la administración de justicia de la época.

²⁰ AHN, FCG, V. 281, f. 388.

El Alférez relata que al momento en que el ministro Donoso visita a las acusadas, estas no sólo se atrevieron a insultarlo “con poca veneración a la justicia y a escándalo de los oyentes”, sino que también “les oyó decir de su lengua atrevida” que otra mujer de su doctrina estaba también amancebada, ante lo cual reclamaban por qué no iban también a apresarla a ella. Lo más grave son las acusaciones que las hermanas Corral hacen en contra de las hijas del Ministro de Campo Donoso y del Corregidor, diciendo que sus hijas estaban amancebadas con sus criados.

Posteriormente, el Capitán Juan Ortiz Berríos, otro de los funcionarios que acompañaron al ministro Donoso cuando fueron a aprehender a las hermanas Corral, relata hechos algo similares a los esbozados por el Alférez Alcántara. Esta vez, se dice que este testigo oyó decir a las hermanas que el cura de su doctrina también se encontraba amancebado. También este testigo da cuenta de la denuncia de estas hermanas acerca de un supuesto amancebamiento de las hijas del ministro Donoso con sus criados. Las hermanas aparentemente hacen hincapié en su condición de hijas de una india de encomienda, por lo tal tendrían peor trato que otras amancebadas de mayor posición social.

Lo anterior es corroborado por el testimonio del Capitán Juan de Mora, tomado el 24 de marzo de 1747, el cual señala que además de conocer a las hermanas Corral y del amancebamiento de estas, insiste en que al momento en que las fueron a “sacar”, “*quitaron muchos créditos a muchos y a muchas señoras siendo ellas unas pobres, mestizas nietas de una india de encomienda*²¹” tanto por parte de madre y padre.

Ya para terminar con la revisión de este expediente, el día 27 de marzo el Ministro de Campo Pedro Donoso, habiendo revisado los autos sumarios contra las hermanas Corral, donde los delitos son catalogados como *ofensa de Dios continuada y sin obediencia a los apercibimientos que por justicias se les tienen hechos*²², sumado a eso las constantes injurias y atentados contra la honra de personas a las cuales se les conocen por su buen actuar y moral, como le llaman, de “virtudes conocidas”, es por lo tanto que el Ministro declara como probados los delitos imputados a las hermanas en base a los autos presentados en el expediente, por lo que remite los antecedentes a Santiago para de esa manera proseguir la causa hasta obtener una posible condena.

²¹AHN, FCG. Volúmen 281, f. 389v.

²² Idem.

Sebastián Fernández: adúltero, ladrón y homicida.

El expediente que se analizará a continuación se titula *Contra Sebastián Fernández por Adulterio*, sin embargo, al interior del mismo encontramos acusaciones relacionadas con delitos tales como el robo y el homicidio. Como se analizará a lo largo de este capítulo, es usual que, para sustentar el testimonio de los testigos, se recurra a acusaciones de delitos adicionales para evidenciar la mala fama del sujeto.

Este expediente es algo más complejo que el anterior, dado que, en un sólo sumario, se incluyen tres acusaciones, las cuales una vez más, pretenden ser demostradas mediante el uso de testigos, y cómo no, la defensa también usa el mismo método para lograr la libertad de su cliente. Además, la falta de escribanos es una tónica presente y reiterada en este proceso, lo que denota otro problema de carácter administrativo en la zona, pero que del cual nos ocuparemos más adelante.

Los hechos transcurren durante los primeros días del mes de diciembre de 1711, en el partido de Maule, específicamente en el asiento de Talca, cuando ante el tribunal se presenta el Capitán Dionisio de Bobadilla, lugarteniente y corregidor de la doctrina de Talca. Con esta presentación en primera instancia lo que se persigue es mandar a hacer oficio para la sumaria información acerca de las acusaciones o procedimientos del acusado Sebastián Fernández.

El capitán de Bobadilla cita como testigo al capitán Francisco de Zúñiga, quien como es costumbre, hizo juramento por Dios y la Cruz y señaló que era “público y notorio” en ese partido y que además por haberlo escuchado del propio acusado que desde hacía varios años este estaba manteniendo una amistad ilícita con una mujer casada de la localidad, y que por esa razón, la susodicha mujer no haría vida con su marido. Esto es claramente una acusación de adulterio. Pero no es sólo eso, sino que además el capitán afirma que “*es público y notorio asimismo que para mantener esta dicha ilícita amistad ejercita algunos hurtos*”²³.

Estas son dos de las tres acusaciones que se le hacen a Sebastián Fernández, ya que, en este caso, se le acusa de un homicidio perpetrado en la Estancia del Rey²⁴ en contra de Sebastián de la Calle, delito cometido a traición con el uso de una chueca²⁵, después de lo cual el acusado habría ingresado según este testigo al regimiento local, para así tener

²³ AHN, FCG, *Contra Sebastián Fernández por adulterio*, Vol. 283. F. 285.

²⁴ Antiguo fundo patronal ubicado en Cauquenes, lo que hoy es la actual Región del Maule el cual fue destinado al cultivo de vino durante el siglo XVIII.

²⁵ Palo de madera el cual era utilizado para realizar el juego del mismo nombre, que era popular durante la época de la Colonia.

movilidad y realizar sus crímenes en el partido en el cual se encontraba al momento de caer preso. Obviamente, que esto contaba con el conocido gran respaldo de la voz pública y la supuesta fama del victimario, la cual, según el testigo, es algo acreditado también por los vecinos.

Es luego de esta acusación que un funcionario identificado como el General Pedro de Prado decide decretar la prisión para Fernández, lo cual queda plasmado en el expediente de la siguiente manera:

“Visto los autos y proceso criminal que de oficio de la RI Justicia se sigue contra Sebastián Fernández sobre la ilícita amistad que tiene con una mujer casada. Y lo ahí más deducido en dicha causa. Y porque de ella resulta culpado el susodicho en el dicho delito. Y otros crímenes que por dicha sumaria resultan debía de mandar y mando se despache mandamiento de prisión contra la persona del susodicho y preso y a buen recaudo se ponga en la cárcel de este dicho partido así lo aprobé, mandé y firmé actuando por ante mí y testigos a falta de escribano”²⁶.

Luego de este trámite, se ordena a que cualquier ministro de Guerra o de Justicia tome preso a Fernández, en caso de que el ya mencionado Dionisio de Bobadilla no pudiera llevar a cabo la diligencia. De acuerdo a los documentos, si el encarcelamiento fue mandado el día 19 de noviembre, consta que para el día siguiente Fernández ya se encontraba en la cárcel presto a que se le “tome confesión”.

En este punto es donde el acusado puede en cierta medida defenderse de los cargos que se le imputan, en este caso tres, sin la presencia de un abogado que patrocinara su defensa en esta instancia.

Si bien el llamado era a que se le “tomara confesión”, Fernández lo que hace en su relato es defenderse de los delitos que se le acusan. El expediente, como en casi todos los de esta naturaleza, comienza con la identificación del prisionero, donde queda establecido que es natural del tercio de Yumbel, y que además no tenía un oficio, sino que *“vive de su sudor y trabajo manteniéndose a servir: y con sus caballos y de arriero”²⁷.*

Durante el interrogatorio, declara no saber la razón de su encarcelamiento, y ante la acusación de la supuesta amistad ilícita que mantiene con una mujer casada de la localidad con evidente escándalo público, Fernández dice que las imputaciones son falsas.

²⁶ AHN, FCG, Vol. 283. F. 285v.

²⁷ AHN, FCG, Vol. 283. f. 286v.

Con respecto a haber robado a un indio y a una mulata a un lado del camino para así poder costear su aventura amorosa, el imputado declara que eso también es falso, que ellos le dieron a él algunas de las alhajas que portaban para que este no los retuviera y los dejara en libertad. Finalmente, se le consulta si “*el motivo de aver zentado plaza abia sido una muerte alevosa que hizo con una chueca a hun hijo de P.o de la calle en la estancia del Rey*”²⁸, a lo que responde también que las acusaciones son falsas y que si sentó plaza no tenía otra explicación más que la de querer ser soldado.

Ahora bien, si la primera “confesión” que se le toma a Fernández es sin el patrocinio de un abogado, luego de tal trámite se dictan las siguientes resoluciones para nombrarle un defensor, en la persona de Don Antonio Corbalán, ante lo cual el tribunal dictamina:

*“Admitase el nombramiento que esta parte hace en la persona de Dn Antonio Corbalán el cual jurara aceptara el dicho nombramiento de tal defensor y que hará la dicha defensa bien y fielmente a su leal saber y entender consultándole con persona de ciencia y conciencia y para que se le haga saber este decreto se da com.n (sic) la necesaria en derecho a cualquier persona español que sepa leer y escribir”*²⁹.

Es en este momento que el proceso se torna interesante, ya que este expediente es un muy buen ejemplo de lo que los abogados defensores podían impugnar a lo largo de una causa, en este caso, impugnar el mayor medio de prueba que existía para el siglo XVIII: los testigos.

El capitán Don Antonio Corbalán, quien asume la defensa de Fernández, esboza una argumentación que se divide en cuatro puntos centrales:

1. En primer lugar, en la primera investigación sumaria no se encontró ningún testigo que pudiese acreditar de buena manera la existencia de una ilícita amistad entre el acusado y una mujer casada, ya que *no dan razón evidente del hecho ni se hallara haberle amonestado ni requerido así de parte de los jueces eclesiásticos como de los seculares*³⁰. Esto dado que de haber existido un adulterio tan público y notorio como el que los denunciadores describían, se daba por hecho que los jueces responsables de investigar y castigar dichas conductas nunca lo hubieren permitido.

²⁸ AHN, FCG, Vol. 283, f. 287.

²⁹ AHN, FCG, Vol. 283, F. 288, 288v.

³⁰ AHN, FCG, Vol 283. F. 290.

Por otra parte, se cita que el acusado ofició de mulero en la ciudad de Santiago, trabajo en el cual tuvo contacto con autoridades de renombre, por lo que el defensor niega cualquier intento del defendido por mantenerse en constante movimiento y fugitivo, por lo tanto, es ilógico ya que Fernández si *fuera cooperante en tal delito es cierto excusara el ponerse a vista de quien pudiere castigarle*.³¹

2. Como segundo argumento, señala que aquella mujer a la cual se le vincula al acusado y con la cual mantiene una supuesta “amistad ilícita” se encuentra separada del marido, y que lo único público y notorio es que la razón por la cual la mujer no se *junta* con su esposo es que él es impotente y por lo cual no ha sido posible consumir el matrimonio desde un principio, y no sólo eso, sino que la mujer ha intentado en numerosas ocasiones divorciarse.

Por último, también es público y notorio que el marido *se ha valido de varios remedios (...) y no ha omitido diligencia hasta valerse de personas diabólicas para conseguirlo*.

3. En cuanto al hurto que le imputan, si bien el expediente no es muy claro en este aspecto, deja ver que la argumentación del abogado es que los ladrones originales fueron la pareja con la cual Fernández se encontró en el camino, y que ellos entregaron los bienes a este último.

4. Como cuarto y último argumento de la defensa, entra en juego el concepto de venganza personal. El abogado aduce que si el acusado fuera efectivamente culpable del homicidio ocurrido en la Estancia del Rey, éste no se habría arriesgado a mantenerse en el partido, y por lo tanto, en las cercanías de donde ocurrió el delito, exponiéndose a que alguno de los familiares del fallecido tomara algún tipo de venganza en su contra.

Luego de expuestos estos cuatro breves, pero precisos puntos, el abogado procede a pedir la absolución:

“A Vm pido y suplico se sirva de mandar se absuelva el dicho mi parte de los dichos delitos dándole por libre de ellos por hallarse excusado de las dichas disposiciones por ser falsas como no hallarse en ellos ninguna substancia para el menor castigo pues ningún testigo de la sumaria da razón evidente de su dicho. Pido justicia y costas. Juro en ánimo de mi parte que no procedo de malicia y para ello. Antt.o Corbalán”³².

³¹ Ídem.

³² AHN, FCG, Vol 283. F. 290 v.

Ante esta solicitud, Dionisio de Bobadilla como juez suplente en el territorio del Maule, manda a ratificar a los testigos ante los argumentos del abogado de Fernández. Esto es crucial dado que al ser cuestionado este importante medio de prueba que eran los testigos durante el Chile colonial, el caso carecería de sustento.

Para esto, el juez Bobadilla solicita que se realice un cuestionario basado en cinco preguntas³³, las cuales debían ser contestadas por cada uno de los testigos. Es importante señalar este intento por homogeneizar el proceso y la recolección de testimonio, el cual es algo que queda a absoluta discreción del juez. Las preguntas eran:

1. Primeramente, por el conocimiento de las partes y si tienen noticia de esta causa.
2. Si saben que el dicho Sebastián Fernández a tiempo de ocho años se haya en ilícita amistad con una mujer casada, en este dicho partido. Y, que, para mantener esta amistad en el tiempo, el acusado a robado y si es que la susodicha tiene dos hijas con éste.
3. Si saben de aquel encuentro con unos ladrones que previamente habían robado al Capitán Francisco de Aragón y que Fernández les quitó dicho hurto y ocultó la mayor parte.
4. Si saben que el susodicho hizo una muerte alevosa con una chueca en la Estancia del Rey a Sebastián de la Calle.
5. Que se refieran a cualquier comportamiento que sea público y notorio, además de la pública voz y fama respecto de las partes implicadas.

El primero en declarar fue el juez Juan de Vergara, quien, cumpliendo el juramento de rigor previo a su testimonio, en primer lugar, dice conocer a las partes involucradas y la causa que se está llevando en curso, para luego declara que no sabe si el dicho Sebastián Fernández haya “vivido en ylisita amistad” con la mujer incluida en la pregunta. También que nunca ha visto robar al acusado ni hacer daño alguno a otra persona, y que de haber sido así, el testigo asegura haber tenido algún conocimiento dado el cargo que ostenta en la zona³⁴.

A la tercera, cuarta y quinta pregunta, el testigo “dijo que no la sabe” y ha omitido respuesta alguna.

³³ Las preguntas fueron transcritas desde el original. Sin embargo, para un mejor entendimiento, se ha optado por darles una mejor redacción y eliminar el uso de algunas abreviaturas.

³⁴ El testigo declara que el acusado se ha mantenido en base a su “sudor y trabajo”. Como ejemplo, cita que Fernández trabajó como mulero para Fray Joseph Baes y luego para el ministro de campo Don Antonio de Opazo. Importante pues son antecedentes verificables, algo equivalente a las recomendaciones de empleadores previos que conocemos hoy en día.

Para finalizar este primer interrogatorio, el testigo añade al final declaraciones que escapan al cuestionario dado por el juez, lo que una vez más da cuenta de lo casuístico del proceso penal colonial en Chile.

Juan de Vergara declara que el marido de la mujer a la cual citan como el objeto de la ilícita amistad que mantiene con Fernández *“no es ni nunca ha sido un hombre para consumir el matrimonio”*³⁵. Si bien esto ya se ha hecho presente en el expediente, el testigo asevera que esto lo ha escuchado de la propia mujer en cuestión, y que lo asegura bajo juramento.

Seguidamente, el abogado defensor Antonio Corbalán presenta como testigo al indio ladino Xptobal (Cristóbal) Cheuguiriqui y declara que conoce a Sebastián Fernández, como también tiene noticia de esta causa, sin embargo, no puede dar testimonio alguno referido a la pregunta número dos. Respecto a la pregunta número tres, Cheuguiriqui no varía en su testimonio respecto del testigo anterior, en el cual no dudan de su honradez y en su comportamiento intachable bajo las órdenes de previos empleadores y ante la cuarta pregunta declara *“que no la sabe”*.

Ahora, la respuesta para la quinta pregunta de este testigo merece especial atención.

El indio Cristóbal declara que el marido de la mujer a la cual relacionan con el acusado en el contexto de un posible adulterio no es capaz de consumir el matrimonio, y que esto lo sabe pues el esposo de esta mujer se le habría acercado al testigo con el afán de solicitar *“remedios para volver en potencia natural”*. Lo notable de estas declaraciones no se agota aquí, sino que además procede a detallar cuáles fueron los tratamientos que este indio recomendó para curar la supuesta impotencia del marido de la mujer. Según este testimonio, éste le dijo al hombre que tomase un azadón y que lo caldease y que orinara en el orificio de dicho azadón. Y que, si la impotencia persistía, le visitara nuevamente. El testigo declara haber visto al hombre posteriormente, y al comentarle éste que el remedio no había surtido efecto alguno, el indio le recomienda que fuera a visitar a un tío de él que *“sabía de remedios”* y que le curaría, pero sin embargo nunca fue. Finalmente, el indio Cristóbal asegura que todo lo anterior es público, notorio y verdad ante la pública fama.

Finalmente, el abogado de Fernández presenta un último testigo, un indio ladino de nombre Gregorio. A modo de resumen, el indio declara conocer a Fernández, y que no tiene conocimiento de amistad ilícita alguna con una mujer casada, además de asegurar que él mismo ha facilitado al marido de la mujer en cuestión y a muchos otros hombres, remedios

³⁵ AHN, FCG, Vol. 283, f. 291

contra la impotencia pues el primero estaba imposibilitado de consumar su matrimonio. Finalmente, el indio Gregorio declara que Fernández es un hombre de sudor y trabajo, y entrega las mismas referencias laborales previas del acusado trabajando como mulero y arriero de personas connotadas.

Luego de que el juez Fernández de Bobadilla publicara los plazos (tres días) para cualquier declaración que tuviese que hacer el abogado defensor de Sebastián Fernández, Antonio Corbalán presenta el escrito en el cual solicita que su defendido no sea hallado culpable a la luz de los testimonios de los testigos que éste facilitó para la causa. En primer lugar, el verdadero motivo de divorcio entre la mujer casada a la cual relacionan en delito de adulterio con Fernández y su marido, es el hecho de que este último es impotente y no ha podido consumar el matrimonio, y que son conocidos y públicos los intentos del hombre en buscar remedios y ayuda para sanear su situación. Por lo tanto, pide que se le absuelva con relación a la acusación de adulterio.

En segundo lugar, solicita que se le declare inocente en los cargos de robo que se le imputan, pues de acuerdo al abogado, era conocido el odio que le tenían los testigos que declararon en la sumaria, y que sólo los motivó el afán de desacreditar al acusado, quien contaba con una imagen intachable frente a su comunidad y es por ello importante la referencia que se hace respecto a sus antiguos empleadores, quienes al tratarse de personas con notoriedad pública es una ayuda para respaldar la tesis de la defensa.

Finalmente, Corbalán cierra con el siguiente argumento:

(...) los dichos testigos sus adversarios delatan y que hoy viéndole preso pudieran ponerle demanda a los robos que le imputan probándole por el contexto de sus disposiciones; y no hacerlo sólo con voces muertas y por narraciones simples de que no se puede sacar consecuencia ninguna para el menor castigo, por todo lo cual A Vm pido y suplico que vistos las dichas mis razones y consideraciones el derecho del dicho mi parte y la poca substancia de las dichas disposiciones mandar dar por libre y absuelto al dicho mi parte que es justicia la cual y costas pido juro...Ánima de mi parte que no procedo de malicia y para ello (...)³⁶.

Lamentablemente, no existe sentencia en este expediente, por lo que no es posible terminar el relato de manera completa, sin embargo, lo clave de este caso es la defensa que

³⁶ AHN, FCG, Vol 283. f. 295 y 295v

hace el abogado del acusado y la manera como impugna a los testigos. La fama y voz pública en este caso, al igual que en la mayoría de los procesos de este tipo son de una importancia crucial, pues a veces son el motivo suficiente para condenar o no a un individuo, por lo que ante una *mala fama* es importante para el defensor construir una *buen fama* a partir de otros testimonios.

Rapto y honor en el Valle de Colchagua.

Finalmente, se analizará un expediente el cual es una muestra fehaciente tanto del control social ejercido por los órganos judiciales coloniales como por la comunidad, como de la poca efectividad que estos tienen en algunos casos en particular, donde la reincidencia y el escaso temor a las sanciones judiciales marcan un caso sin dudas singular.

En enero de 1749 se inicia el proceso criminal contra Manuel Gómez, quien es acusado de rapto, amancebamiento, robo de ganado y actos de violencia contra varios vecinos de la doctrina de Colchagua.

Los testigos en su mayoría describen al acusado de que *es sabido que es y ha sido de vida muy desastrada y muy osado*³⁷ y como alguien que no respeta ni la ley ni el accionar de las instituciones eclesiásticas ante sus repetidas faltas.

Miguel Lagos, un habitante de Colchagua, comparece ante el tribunal y procede a querrellarse criminal y civilmente³⁸ en contra del acusado, y según declara, Gómez ha estado por más de siete años manteniendo una *ilícita amistad*, con Eusebia Benavides, la esposa del declarante, lo que por cierto ha provocado el escándalo público, y ante lo cual ni los tribunales eclesiásticos ni los seculares han tomado medidas efectivas ante tal situación, por lo que somos testigos nuevamente de una reincidencia y de una resistencia al control social que se quería imponer como modelo de conducta.

De hecho, de acuerdo con el documento, la conducta de Manuel Gómez era reiterada e inclusive a veces, descarada, tal y cómo evidencia el siguiente relato:

“(...) Habrá tiempo de cuatro para cinco años que llevando en ancas a la susodicha mi mujer Eusebia Benavides de mi casa a la de su madre, me salió al camino y sobre quererme defender, y que no me llevase a la dicha mi mujer, sacó la espada estando yo indefenso me rompió la cabeza y de la cuchillada me volvió del caballo

³⁷ AHN, FCG, *Criminal contra Manuel Gómez*, Vol. 289, f. 213.

³⁸ Recordemos que los tribunales no diferenciaban materias durante los juicios.

*dejándome sin sentido por lo cual quedé incapaz de defensa alguna y llevándose consigo a la dicha mi mujer al Valle de la Ligua (...)*³⁹

Luego del rapto, y quizás por arrepentimiento, Manuel Gómez entrega a la mujer al cura de la doctrina de Colchagua, Don Pedro Galano, diciendo que ésta era maltratada por su esposo. El cura actúa y reconviene a Lagos cuando le llevaba a su mujer de vuelta a casa, sólo para que Gómez nuevamente esperara un momento en el que Eusebia se encontrara sola para raptarla de nuevo y esta vez, el cautiverio duró por meses.

Ahora bien, el rapto de Eusebia Benavides da un giro interesante, ya que el esposo relata que su mujer se encontraba viviendo junto con el acusado, simulando estar casados y ocultando sus identidades⁴⁰. Sorprendentemente, luego de que Lagos encontrara a su mujer y que el cura del partido la devolviera a su hogar, Gómez nuevamente, y tan sólo pasados ocho días desde que la mujer volvió a su hogar, vuelve a raptarla, la que incluso se encontraba bajo el cuidado de su hermano y cuñado del declarante. Vuelven a encontrar a la mujer conviviendo con Gómez, asentados e incluso con una vaca *charqueada*⁴¹ en el jardín, por lo que finalmente el marido opta por entregar a la mujer a don Santiago Contreras, quien por entonces era el cura de la doctrina de Colchagua, quien luego de unos días visita a Lagos en compañía de *otras personas de cristiano celo* para llevar de vuelta a la mujer a su hogar y así esta fuese perdonada.

Sumado a esta acusación, Miguel Lagos acusa también a Gómez del rapto de una joven mujer llamada Josefa de Oyarse, quien fue *sacada del lado de sus padres* por el acusado.

Dados todos estos hechos, el declarante solicita Gómez sea *desterrado de este reino a la isla de la piedra por continuado tiempo respecto de que de darle soltura o destierro para cualquiera de los presidios de este reino se vendrá a la misma inquietud en que me tiene sobre que pueden seguirse gravísimas consecuencias*⁴²

Una vez ya remitido en la cárcel pública de Santiago, Manuel Gómez realiza la confesión de rigor. El acusado declara que su oficio es de labrador y de comerciante de ganado, además de no tener conocimiento cabal de la razón por la cual se encuentra en prisión. Respecto al supuesto amancebamiento que mantiene con la mujer que Miguel Lagos, la historia que relata difiere bastante de la declaración dada por el molesto esposo.

³⁹ AHN, FCG, Vol. 289, f. 199.

⁴⁰ (...)de hallarse el dicho Gómez y a dicha Eusebia Benavides en su compañía y suponiendo ser casados y mudos nombres y apellidos(...) FCG, vol. 289, f.199.

⁴¹ Se refiere al método por el cual la carne del animal se pone a secar y se convierte en charqui.

⁴² AHN, FCG, Vol. 289, f. 199v

De acuerdo con Gómez, conoció a la tal Eusebia Benavides cuando en una ocasión, ocho años antes del juicio que se está aquí analizando, y cuando el hombre buscaba refugio debido al duro clima del invierno, llegó a la casa de Lagos, quien no se encontraba ahí en ese momento, y fue recibido por la madre de este, quien lo acogió y le permitió pasar la noche en ese lugar. Este es un hecho sumamente común en sectores rurales, donde personas, por motivos de trabajo, buscaban refugio *corriendo con ello, el riesgo de adquirir mala fama o incluso dar lugar a sospechas que recaían sobre quienes los acogían*.⁴³

De acuerdo con el testimonio del acusado, los problemas comenzaron cuando Lagos llegó a su hogar y notó la presencia del extraño durmiendo bajo su techo, por lo que ante tal situación responsabiliza a su esposa, Eusebia. La confesión lo explica de la siguiente manera:

“(...) Allí le alcanzo a percibir que peleaba con ella por el confesante por que le había dado alojamiento y aunque su madre le satisfizo diciéndole que ella había sido la que le había dado alojamiento todavía continuó en su riña, tanto que pasó a darle golpes, haciéndola huir de la cama en la que estaba (...)”⁴⁴.

Posteriormente, Gómez relata que el segundo encuentro con Lagos y su mujer fue mera coincidencia. Relata que cerca del anochecer ve a un hombre desconocido llevando en ancas y de una manera violenta a una mujer. El marido reconoce a Gómez y es ahí cuando se inicia la riña de acuerdo con el testimonio, y que luego de dejar herido a Lagos, toma a la mujer y la lleva, a petición de ella, a la casa del cura para que así Eusebia pudiera dejar querrela y constancia de los supuestos abusos y agresiones de su esposo.

En general, las explicaciones que da el acusado para su amancebamiento radican en su voluntad de ayudar a una supuesta mujer indefensa, y no sólo eso, además las huidas de ella con el confesante eran absolutamente consensuadas. Fue en este contexto que Gómez recuerda el incidente cuando Lagos y su cuñado encuentran luego de varios días a la mujer viviendo con el confesante, ante lo cual aclara que siempre intentó persuadir a Eusebia Benavides de volver con su esposo, sin éxito. Es por esto último que Gómez finaliza su confesión respecto a estos cargos aclarando que con el fin de evitar más malos entendidos entre él y el señor Lagos, que decide irse a vivir al partido del Maule por cerca de dos años, por lo que desestima las acusaciones de testigos los cuales establecen que la

⁴³ Araya, Alejandra. Op.Cit. p.81

⁴⁴ AHN, FCG, Vol. 283, f. 203.

ilícita amistad que mantenía el acusado con Benavides venía llevándose a cabo por más de siete años.

Respecto al cargo del rapto de la joven Josefa Oyarse, Gómez explica que ella era una mujer con la cual tenía pretendido casarse y que incluso contaba con la venia de sus padres, pero no así de sus hermanos, por lo que estos la enviaron a casa del cura del partido para mantenerla en resguardo, ante lo cual, el acusado relata que, con ocasión de una visita, la joven sale a su paso y le pide llevársela de vuelta a sus padres.

Sorprende sin duda que todas las acusaciones contra Manuel Gómez tengan explicaciones más bien heroicas y que sean las mujeres las que propiciaron estas conductas inaceptables de acuerdo con los cánones de la época. No queda finalmente establecida la pena para este individuo, ya que el expediente termina con una solicitud de este al tribunal para que se le permita la libertad bajo fianza aduciendo problemas de salud que no puede tratarse estando en la cárcel dada la lejanía con su pueblo y sus conocidos. Vale la pena mencionar también que, en su solicitud, Gómez recalca su conducta intachable en la cárcel ya que según él mismo argumenta, fue el único que no escapó del cautiverio a diferencia de otros procesados.

Observaciones finales.

La falta de funcionarios es evidente, partiendo por la reiterada frase *a falta de escribano* presente en prácticamente todos los expedientes judiciales analizados. Esto hace que la figura del *testigo* tome un rol aún más protagónico, pues no sólo ofician como medio de prueba en los juicios, sino que, además, los fiscales, corregidores y jueces de campo necesitan de sus propios testigos para validar el proceso por la falta de este funcionario real.

En segundo lugar, se confirma la importancia de la fama y la pública voz como instrumentos de control propios de la sociedad colonial además de ser una herramienta fundamental a la hora de entablar los antecedentes de un juicio y de ello depende el éxito o fracaso del mismo. La fama del individuo determina en gran parte el destino del acusado, lo que da paso a la última conclusión, que es la reincidencia como muestra de cómo falla el control social efectivo por parte de la corona en el territorio rural.

Un individuo con *mala fama* es un individuo reincidente, lo que se observa en prácticamente todos los expedientes revisados para el presente trabajo y en los analizados en el mismo. Sin importar qué delito cometiesen o del que fueran acusados, cualquier presunta conducta desviada anterior hará que las acusaciones sean tomadas por ciertas, o

al menos, atraerán una mayor atención de los jueces. La incapacidad de constreñir a aquellos sujetos conocidos por tener desviaciones de conducta por parte no sólo de tribunales ordinarios, sino que también eclesiásticos en casos de amancebamiento o adulterio son una muestra de que el proceso *civilizatorio* en esas zonas se ve sobrepasado.

Nuevamente estamos frente a la importancia y el valor que tienen los archivos judiciales coloniales para estudiar cualquier tipo de suceso o conducta de la época, puesto que *“el poder judicial en funcionamiento nos entrega valiosa información, puesto que la “justicia” debe ante todo “dejar hablar” a víctimas y victimarios, a privilegiados y desfavorecidos por medio de los “papeles” que produce.”*⁴⁵ La rebeldía o la necesidad de no obedecer ciertos cánones de conducta es algo natural y presente en toda sociedad humana y por lo tanto no es algo ajeno a la realidad colonial chilena, al menos en el período abarcado en este artículo. La rebeldía y la “desviación” está presente en cada uno de los expedientes judiciales, a veces podemos ver reincidencia por parte de algunos de los acusados, por otro lado, un acumulativo de denuncias y acusaciones, y ante esto, fue muy difícil para la administración colonial mantener a raya dichas conductas, más aún en las zonas rurales del reino.

⁴⁵ Araya, Alejandra, *Justicia, cuerpo y escritura en la sociedad colonial americana: intersticios de transculturación y aculturación*, en *Espacios de Transculturación en América Latina*. Centro de Estudios Culturales Latinoamericanos, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2005. P. 16

Bibliografía:

Fuentes Primarias

Archivo Nacional de Chile. Fondo Capitanía General.

- *Criminal contra María Rosa Corral i otra, por amancebamiento*. Partido del Maule, 1747. Volumen 281.
- *Criminal contra Sebastián Fernández por adulterio*. Partido del Maule, 1711 Volumen 283.
- *Criminal contra Tiburcio Alarcón, por incesto*. Partido de Itata, 1766. Volumen 301.
- *Criminal contra Manuel Gómez. Valle de Colchagua*, 1749. Volumen 289.

Fuentes secundarias

- ARAYA, Alejandra, *Justicia, cuerpo y escritura en la sociedad colonial americana: intersticios de transculturación y aculturación*, en Espacios de Transculturación en América Latina. Centro de Estudios Culturales Latinoamericanos, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2005
- -----, *Ociosos, Vagabundos y Malentretenidos en Chile colonial*. Dibam, Santiago, 1999
- COBOS María Teresa y LORENZO Santiago, *Esquema de la Administración de justicia en las áreas rurales chilenas. 1700-1786*.
- COVARRUBIAS Sebastián, *El Tesoro de la Lengua Castellana*, en Madrid: por Luis Sánchez, 1611. Reproducción digital del original conservado en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.
- ELIAS, Norbert. *El proceso de la Civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Fondo de Cultura Económica, México, 2009
- LORENZO, Santiago, *El Corregidor Chileno en el siglo XVIII. P.134*. En Historia Vol.12, 1999, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS, *Formas de Disciplinamiento Social, Perspectivas Históricas*, en Revista de Historia Social y de las Mentalidades, Vol. 14, Nº 2, 2010, Issn: 0717-5248.
- PO-CHIA HSIA, Ronald, *Disciplina social y catolicismo en la Europa de los siglos XVI y XVII*. Manuscripts 25. 2007

- ROODENBURG, HERMAN, *Social Control in Europe 1500-1800. Vol I.* Ohio State University Press. 2004, p. 150.
- SPIERENBURG, Pieter. *Social Control And History: An Introduction.* Ohio State University Press, 2004.
- SALINAS, René, *Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional.* En Revista Social y de las Mentalidades N°4, Invierno 2000, pp. 13-49.
- -----, *Fama pública, rumor y sociabilidad,* en Lo público y lo privado en la historia americana, Fundación Mario Góngora, Santiago, 2000, pp. 134.
- UNDURRAGA, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII.* Dibam, Santiago, 2012
- VILLAFUERTE GARCÍA, Lourdes. *Lo malo no es el pecado sino el escándalo. Un caso de adulterio en la Ciudad de México, siglo XVIII.* en Senderos de palabras y silencios. Formas de comunicación en la Nueva España, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000. P. 100-101.